

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2020-00524** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

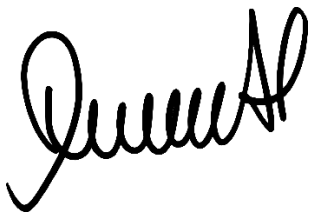
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 145 fijado hoy 02/09/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 220 folios, correspondiéndole la secuencia No. 12071 y el radicado **No. 2021 00444**.
Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.032.442.592, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la salud y vida.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **IPS VACUNADORA - FORJA SAS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** pueden verse afectados con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS VACUNADORA - FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0452

SEÑORES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00444 del señor JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.032.442.592, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS VACUNADORA – FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la salud y vida.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 221 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0453

SEÑORES
IPS VACUNADORA – FORJA SAS
contacto@forjaempresas.com
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00444 del señor JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.032.442.592, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS VACUNADORA – FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la salud y vida.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 221 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0454

SEÑORES

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

njudiciales@invima.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00444 del señor JUAN EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.032.442.592, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS VACUNADORA – FORJA SAS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la salud y vida.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 221 folios.

JPMT

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0095

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00411-01
<u>ACCIONANTE:</u>	FERNEY VILLANUEVA
<u>ACCIONADOS:</u>	ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP S.A.S, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS S.A
<u>VINCULADOS:</u>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERIA JP S.A.S** en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del señor Ferney Villanueva.

ANTECEDENTES

El señor FERNEY VILLANUEVA presentó acción de tutela en contra de ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP S.A.S, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS S.A, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

vida digna, al mínimo vital y a la salud. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP S.A.S reincorporarlo y reubicarlo en un cargo conforme a sus condiciones físicas asignándole otras actividades diferentes a las que había desempeñado en su empleo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde el 03 de septiembre de 2020, hasta la fecha, junto a la sanción del Art 26 Ley 361 de 1997, y su vinculación inmediata al Sistema General de Seguridad Social para continuar con el tratamiento médico y de rehabilitación.

También solicitó se ordene a la accionada POSITIVA ARL reinicie la prestación de los servicios de salud ocasionados por el accidente de trabajo hasta tanto termine el proceso de Calificación de Origen de enfermedad por parte de la Junta Nacional de Invalidez y a CAPITAL SALUD EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas entre el 10 de enero de 2021 al 19 de enero de 2021¹.

Como hechos fundamento de la acción, expone el accionante que se encuentra vinculado a la empresa Estructuras y Mampostería JP SAS, mediante contrato de trabajo a término indefinido. Que el 03 de septiembre de 2020, sufrió un accidente laboral, que ocasionó graves lesiones en su brazo izquierdo. Que la ARL Positiva, mediante dictamen No. 79619407 diagnosticó las patologías “M109 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS CAMBIOS DEGENERATIVOS DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR DE HOMBRO IZQUIERDO M348, OTRAS FORMAS DE ESCLEROSIS SISTEMICA ESCLEROSIS DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR DE HOMBRO IZQUIERDO M856, OTROS QUIZTES OSEOS QUIZTE DE REABSORSIÓN DE LA CLAVICULA DISTAL DEL HOMBRO IZQUIERDO”, como de origen común, dictamen que se encuentra en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pendiente por resolver la apelación.

Qué Capital Salud EPS, le expidió incapacidades desde el 10 de enero hasta el 19 de enero de 2021, por los diagnósticos “S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, M856 OTROS QUIZTES OSEOS, M348 OTRAS FORMAS DE ESCLEROSIS SISTEMICA Y M148 OTRAS ARTRISIS

1 Ver 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2021-00447

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ESPECIFICADAS” las cuales no han sido canceladas, que adicional a ello tiene interrumpido su tratamiento médico porque no le asignan citas, ni le expiden más incapacidades médicas. Que su empleador Estructura y Mampostería JP SAS, no ha seguido las recomendaciones médicas, pues no lo ha reubicado atendiendo las recomendaciones médicas vigentes ni tampoco lo “recibe” a laborar, por lo que no se encuentra recibiendo ingresos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 12 de julio de 2021, en contra de ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP S.A.S, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS S.A, y vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ordenando correr traslado por el término de dos (02) días a fin de que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la acción².

RESPUESTA DE ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP S.A.S

Dentro del término del traslado, señaló que el accionante estuvo vinculado con esa sociedad mediante contrato por duración de obra o labor y en efecto mientras que prestaba sus servicios ocurrió un accidente, producto del cual no fue posible designarle la misma labor que venía desempeñando pues existen unas recomendaciones médicas por parte de la ARL y de la EPS; que adicional a ello el accionante desapareció por más de tres meses durante los cuales no contaba con incapacidad, por lo que al no tener noticias del accionante se entendió como una renuncia tacita.

Aclaró que la sociedad no cuenta con oficinas propias y toda labor es desarrollada en la obra que se esté realizando, por lo que no es posible reintegrar al accionante y que las incapacidades generadas fueron pagadas. En consecuencia, se opuso a lo solicitado por el accionante y solicitó

² Ver 02- AUTO ADMITE 2021-00447-1

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

declarar la improcedencia de la acción por cuanto no se acreditaron los requisitos para su procedencia ni se probó la existencia de un perjuicio irremediable³.

RESPUESTA DE CAPITAL SALUD EPS

Refirió que el accionante se encuentra activo de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S.

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades, informó que el área de prestaciones económicas de la entidad indicó que ya se encuentran pagadas, por lo que la acción constitucional carecería de objeto por hecho superado⁴.

RESPUESTA DE POSITIVA DE SEGUROS S.A

Señalo que el señor Ferney Villanueva reporta un evento de fecha 09 de septiembre del 2020, el cual en su calificación arrojó diagnósticos de origen laboral y otros de origen común, por lo que ha venido autorizando todas las prestaciones asistenciales que se han derivado de los diagnósticos calificados como de Origen Laboral.

Aclaró que no es la llamada a responder por lo solicitado por el accionante, pues las prestaciones asistenciales requeridas, son para el manejo de las patologías calificadas en primera oportunidad como de origen común por lo que se traslada la responsabilidad de pago a la EPS activa del accionante y el reintegro laboral es un tema que corresponde únicamente a la relación entre el trabajador y el empleador; en consecuencia solicitó declarar la improcedencia de la acción en contra de esa administradora y su consecuente desvinculación⁵.

RESPUESTA DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

3 Ver 22. RESPUESTA.pdf

4 Ver 14- RESPUESTA.pdf

5 Ver 13- RESPUESTA.pdf

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informó que revisadas las bases de datos y verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto al accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esa entidad, motivo por el cual solicitó su desvinculación de la acción⁶.

RESPUESTA DE LA CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A

Señalo que una vez revisado su sistema interno se evidenció ingresos, valoración y atención para el accionante con fechas de atención: 03/09/2020, 25/10/2020, 17/11/2020, 30/11/2020 bajo el diagnóstico “ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR”. Solicitó su desvinculación de la acción al no tener injerencia ni competencia frente a la solicitud expresa del tutelante⁷.

RESPUESTA DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Refirió que carece de competencia para reintegrar laboralmente al accionante y acceder a las pretensiones de carácter laboral, toda vez que los hechos que dieron origen a la acción no ocurrieron en esa Entidad.

Informó que el medico auditor de la entidad emitió informe en el que se expresó que *“El 10/12/2020, consultó al servicio de urgencias de la USS Occidente de Kennedy, por dolor en el hombro izquierdo, de tres meses de evolución, posterior a caída desde su propia altura, en manejo por Ortopedia y ARL, con diagnóstico de artrosis acromioclavicular, con colocación de cabestrillo. Se indicó manejo analgésico y control por consulta externa de Ortopedia. Se ordenó de nuevo terapia física, dado que no se ha cumplido. Se realizó infiltración del hombro, sin mejoría clínica. Persiste con dolor y limitación funcional para las actividades de la vida diaria. Se indicó tratamiento analgésico, se ordenó radiografía y resonancia magnética de hombro. Se dio incapacidad médica por treinta días y cita con resultados de*

6 Ver 17- RESPUESTA.pdf

7 Ver 12- RESPUESTA.pdf

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

las imágenes”. En consecuencia, solicitó desvincularle de la acción por carecer de legitimación por pasiva⁸.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Solicitó su desvinculación de la acción por carecer de legitimación por pasiva al no ser la entidad competente para el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante⁹.

RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ

No rindió informe a pesar de haber sido debidamente notificada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 26 de julio de 2021, resolvió amparar los derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del señor FERNEY VILLANUEVA ordenando a Capital Salud EPS-S valorar al demandante para determinar la necesidad de emitir nuevas recomendaciones medico laborales, en razón a sus diagnósticos denominados “osteoartrosis primaria generalizada, artrosis no especificada, lesiones de hombro no especificada, lumbago no especificado” y en caso de que se emitan nuevas recomendaciones médicas, ordenó su acatamiento en el momento en que sean puestas en conocimiento de la empresa Estructura y Mampostería JP SAS. En este orden aclaró que aun cuando no se expidan recomendaciones médicas, el señor Ferney Villanueva seguirá vinculado al servicio de la sociedad antes mencionada.

Así mismo, ordenó a la empresa Estructura y Mampostería JP SAS- en caso de que no lo hubiere hecho-, que realice el pago al accionante de los subsidios por incapacidad, que se causaron por las incapacidades otorgadas entre el 10 y el 19 de enero del año que avanza¹⁰.

8 Ver 16- RESPUESTA.pdf

9 Ver 15- RESPUESTA.pdf

10 Ver 23- 2021-00447- reubicación laboral- ampara.pdf

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionada ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS presentó escrito de impugnación refiriendo que en el presente asunto no se probó ninguno de los requisitos para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues el accionante cuenta con otras acciones judiciales idóneas para atender sus pretensiones aunado al hecho de que no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable.

Agregó que la estabilidad laboral reforzada no existió debido a la configuración de la renuncia tácita y su bien tal figura no existe en el ordenamiento jurídico, no puede desconocerse que el demandante también presentó una renuncia verbal ante el representante legal de la entidad.

Finalmente, solicitó reconsiderar las actuaciones de mala fe desplegadas por el accionante¹¹.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

11 Ver 25- IMPUGNACIÓN.pdf

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar

plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(...) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del*

*petionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como “justa” para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo”

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹², el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”

En concordancia con la anterior, el legislador a través del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, dispuso que:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

De esa manera se creó una protección especial para las personas que por cuestiones de salud se ven incapacitadas para cumplir con su trabajo en las condiciones que podrían hacerlo de no padecer los quebrantos a su integridad. Con ello se garantiza la protección de actos discriminatorios en su contra.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 2000, declaró la exequibilidad del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 bajo el entendido que,

12 Ver Sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

“en virtud de los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, así como de especial protección constitucional en favor de personas con habilidades diversas, carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona en razón a su discapacidad, sin que exista autorización previa de la oficina del trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la “presunción de desvinculación laboral discriminatoria” cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo. Ello en razón a que se hace necesario presumir que la terminación del contrato se fundó en la enfermedad del empleado, en la medida que es una carga desproporcionada para quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo anterior, y en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, la accionada ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP S.A.S impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, argumentando que no se probó ninguno de los requisitos para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, que no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, y que la estabilidad laboral reforzada no existió debido a la configuración de la renuncia tácita, afirmando que si bien tal figura no existe en el ordenamiento jurídico, no puede desconocerse que el demandante también presentó una renuncia verbal ante el representante legal de la Entidad.

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En este sentido, procede el despacho a verificar si, en el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela y de ser así determinar si el accionante se encuentra amparado bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Respeto de la legitimación de las partes tenemos que el señor FERNEY VILLANUEVA está legitimado por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, por cuanto, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital y a la salud; y las accionadas ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP S.A.S, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS S.A, están legitimadas por pasiva, pues una de ellas mantiene o mantuvo un vínculo laboral con el accionante situación que lo pone en estado de indefensión sobre esta y las otras son entidades prestadoras de servicios de salud y riesgos profesionales ante las cuales se encuentra afiliado el accionante.

El requisito de la inmediatez también se encuentra satisfecho, pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por el accionante el 12 de julio de 2021¹³, esto es, pocos meses después de haberse prescrito su última incapacidad (19 de enero de 2021), periodo que se estima razonable para acudir al amparo constitucional.

Respecto de la subsidiariedad, debe precisarse que si bien, tratándose de una controversia relacionada con el reintegro laboral de un trabajador, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz dadas las condiciones particulares del promotor de la acción, pues se recuerda que producto del accidente por él acaecido mientras laboraba, dejaron varias afecciones en su salud que actualmente lo mantienen en un proceso de recuperación y le impiden continuar con su vida de manera normal, aunado al hecho de que no está percibiendo los ingresos económicos que provenían de su salario y que resulta necesario para su sustento, por lo que dichas circunstancias lo

13 Ver 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2021-00447.pdf

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ponen en una situación de debilidad manifiesta que le impide soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial, siendo claro que, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, puede concluirse que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, encontrándose en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

En este orden, reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, procede el Despacho a estudiar el segundo fundamento de la impugnación presentada, esto es la inexistencia de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto existió una renuncia tacita y otra verbal por parte del trabajador.

Al respecto, desde ya debe señalar esta juzgadora que coincide con el adquem al argumentar que la figura de la renuncia tacita no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico y contrario a la conclusión a la que llegó la sociedad accionada ante la ausencia de su trabajador, lo que debió hacer como empleador era adelantar las gestiones necesarias que le permitieran determinar la razón por la cual no asistió a su lugar de trabajo, máxime si se tiene en cuenta que su ausencia se dio con posterioridad al acaecimiento de un accidente mientras se encontraba en el desempeño de sus labores en virtud del contrato suscrito entre las partes.

Tal situación fue debatida en sentencia SL 4547-2018, por la Honorable Corte Suprema de justicia, oportunidad en la cual en un caso similar al que se nos pone de presente refirió:

(...) «el demandado no demostró que lo invocado como causal de despido, en realidad ocurrió, lo cual habría sido factible mediante la aportación de citaciones personales a las direcciones registradas, intentos de localización del trabajador con amigos y/o familiares, constancias, entre otras gestiones orientadas a ubicarlo para conocer las razones de su inasistencia o que le imposibilitaron

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

acudir al trabajo (hospitalización, privación de la libertad, calamidad, fuerza mayor, etc); incluso una citación a rendir descargos habría sido útil para esclarecer los hechos. Por consiguiente, si bien no existe una lista taxativa o una forma preestablecida para demostrar el abandono del puesto de trabajo, lo mínimo que se espera es que el empleador de manera razonable haga uso de los medios a su alcance para intentar localizar al trabajador o comprender los motivos de su ausencia”. (...)

En ese orden, se reitera que si bien la accionada argumentó que el accionante no se volvió a presentar a laborar a la Compañía, dicha manifestación de la ausencia no es suficiente para configurar la renuncia que refiere “tacita”, pues previo a tomar dicha postura debió hacer uso de todos los medios a su alcance para compeler al trabajador para que se acercara a la empresa a fin de justificar su inasistencia, reiterándose que en este caso era más que necesario pues su trabajador había sufrido un accidente mientras ejecutaba sus labores y muy posiblemente su situación de salud no era la más favorable.

Ahora bien, frente al argumento de que el accionante presentó una renuncia verbal ante el Representante Legal de la Compañía, debe precisar esta juzgadora que si tal situación se presentó de esa manera, lo mínimo que pudo realizar la empleadora para formalizar ese hecho era realizar la correspondiente liquidación del contrato y finiquitar sus obligaciones para con su trabajador, circunstancia que no se encuentra acreditada en el plenario, por lo que sus argumentos no tienen hacedero probatorio y por lo tanto no son suficientes para modificar la decisión tomada en primera instancia.

Resueltos los puntos de la impugnación presentada, encuentra esta juzgadora que la decisión y los argumentos referidos por el juez de primera instancia se encuentra ajustados a derecho, razón por la cual se CONFIRMARÁ la sentencia proferida Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 26 de julio de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **FERNEY VILLANUEVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Laboral 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od68d680d1f0228d7274c27b450e4c0abf22d73a28a6d840158deabdb760d80c**

Documento generado en 01/09/2021 02:31:38 PM

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00411-01

ACCIONANTE: FERNEY VILLANUEVA

ACCIONADOS: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERÍA JP SAS, CAPITAL SALUD EPS Y LA ARL COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SA

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez radicado **No. 2019 00649** informando que regresó de la H. Corte Constitucional excluida de revisión.

Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N°_145_fijado hoy 02 DE SEPTIEMBRE
DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**